001065/2025

Comodoro Rivadavia, 8 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> Y OTRA c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO", Expte. Nro. 1065/2025** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. Nro. 20066/2020), por haber interpuesto la parte actora y la demandada recursos de apelación contra la sentencia definitiva N° 168/25 de fecha 19/09/25, y por los recursos contra la regulación de honorarios.

I. En el ID2212221, la parte actora replantea la prueba informativa dirigida a los medios periodísticos: Editor y/o redactor del diario <Persona 2> de esta ciudad, Editor responsable del diario digital de <Persona 4>, Editor responsable del diario digital <Persona 3> y Editor responsable del diario digital <Persona 5>, a fin de que remitan las publicaciones auténticas atribuidas.

Expresa que fue requerida por su vinculación con los hechos, y para acreditar la autenticidad de la prueba documental de publicaciones periodísticas referidas a los hechos invocados en el capítulo "Las inundaciones en Comodoro Rivadavia".

Agrega que el juez efectuando una facultad de las partes, desistió de la prueba ofrecida por su parte.

Sostiene la importancia del valor de publicaciones periodísticas y a tal fin transcribe la carátula de un precedente de esta Cámara.

Manifiesta que las pruebas no admitidas son pertinentes y se encuentra en juego garantías constitucionales de sus representados, como igualdad ante la ley, debido proceso y defensa en juicio.

II. Pasando a resolver el replanteo de prueba informativa requerido por la parte actora, destacamos que en los términos del artículo 263, inciso 5 del C.Pr., su consideración es de interpretación restrictiva y su

otorgamiento excepcional (Cfme. Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 163).

Así, debe someterse cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar tanto la admisibilidad como la razonabilidad del pedido de apertura a prueba que se formule, atendiendo las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar en esta instancia.

Asimismo, la petición debe ser fundada (artículo 260 inciso 2°, párrafo final del C.P.C.C. -actual 263-), pues se exige una crítica concreta y razonada de la resolución desestimatoria en la instancia originaria, señalando los errores incurridos por el juzgador (Cfme. FenochiettoArazi, "Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. I, p. 828 y sig.).

En primer lugar, señalamos que, si bien en el acta de la audiencia preliminar se remitió a los términos de la apertura en el Expte N° 91/2020, en cuya acta se consignó “desistiendo”, del audio de la audiencia preliminar –celebrada en dicho expediente- surge que la prueba informativa en cuestión, fue desestimada, facultad que el código procedimental y el Anexo del Acuerdo Plenario 4723/19, otorga al juez de la causa. De forma tal la apreciación de la parte recurrente alusiva a un desistimiento, no tiene fundamento.

Asimismo, al replantear la prueba informativa, la parte recurrente no ha brindado argumentos que permitan evaluar su necesidad y pertinencia, incumpliendo la carga mencionada anteriormente.

Aduce que se pretende dar autenticidad a las publicaciones periodísticas, a efecto de probar los hechos descritos en el capítulo titulado las inundaciones en Comodoro Rivadavia, en términos genéricos, sin

justificar la necesidad de su producción, pertinencia o injerencia decisiva en su recurso.

El replanteo de prueba requiere como presupuesto de admisibilidad que la petición sea adecuadamente fundada, lo cual implica aportar las razones fehacientes que sirvan de fundamento suficiente para hacer viable la medida, "indicando los errores del juzgador y los motivos por los que resulta conveniente su producción en la alzada, explicando incluso el interés para ejercitar el replanteo" (conf. Highton Elena, Areán Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 5, Ed. Hammurabi. pág. 205 y ss).

No obstante no fueron expuestos los fundamentos al desestimar la prueba, tampoco cumple la parte recurrente con la carga de precisar la importancia del medio probatorio, que además señalamos tiene por objeto acreditar la autenticidad de noticias que dice fueron publicadas en medios de comunicación y por lo tanto de conocimiento público.

Por todo lo expuesto, no satisfaciendo los presupuestos para su admisibilidad, corresponde rechazar el replanteo de la prueba informativa solicitada mediante ID2212221 por la parte actora.

III. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el replanteo de la prueba informativa solicitada por la parte actora (ID2212221).

2) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 235 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS